



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00538, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.883.791.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.883.791.00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVEINTA Y UN PESOS M.L. (\$1.883.791.00)

Mayo 18 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

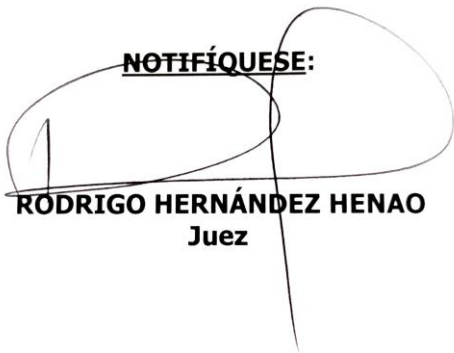


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JESSIKA ALEJANDRA MONTOYA JARAMILLO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00538-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	253

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCIÓN, RADICADO 2022 - 00600, ASÍ:

Agencias en derecho \$1.160.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.160.000.00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.00.00)

Mayo 18 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

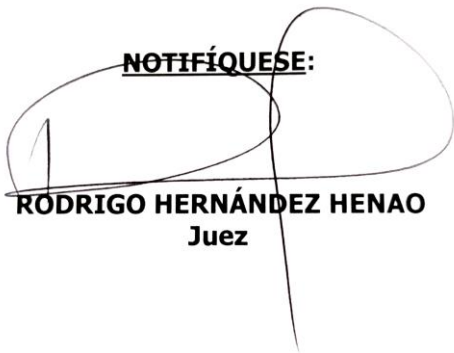


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	SABANAL S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022 – 00600-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	258

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00691, ASÍ:

Factura de correo \$10.100.00
Factura de correo \$10.100.00
Agencias en derecho--... \$615.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$635.200.00

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.L.
(\$635.200.00)

Mayo 18 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

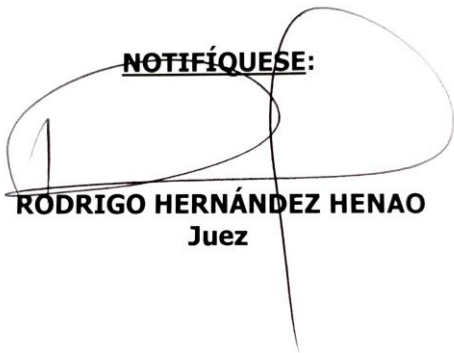


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ACEROS MAPA S.A.S.
DEMANDADO	HOMBRE DE HOJALATA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00691-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	259

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00463, ASÍ:

Registro embargo	\$22.200.00
Certificado libertad	\$18.000.00
Agencias en derecho	--... \$1.675.854.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$1.716.054.00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS
M.L. (\$1.716.054.00)

Mayo 18 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

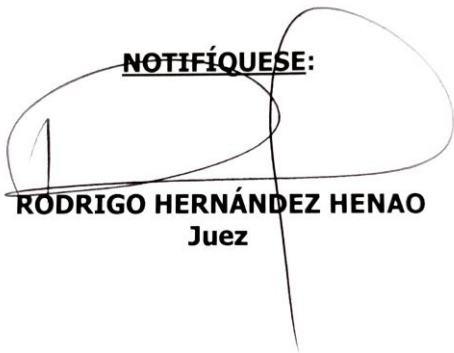


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00463-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	260

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00649, ASÍ:

Agencias en derecho \$4.377.438.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$4.377.438.00

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.377.438.00)

Mayo 18 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

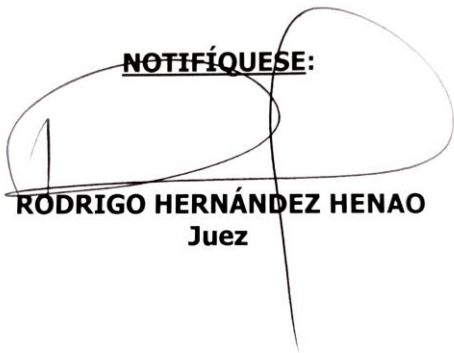


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	EDUVIER LOAIZA CANO
RADICADO	053804089002 -2022 – 00649-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	261

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 - 00101, ASÍ:

Agencias en derecho \$349.416.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$349.416.00

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$349.416.00)

Mayo 18 de 2023


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

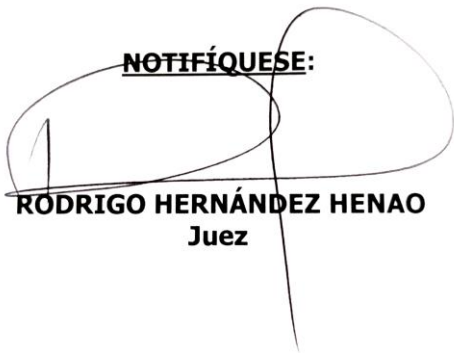


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	SEBASTIÁN LOZADA MORENO
RADICADO	053804089002 -2023 – 00101-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	262

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo señor juez que, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, se desprende que el demandado adeuda la suma de **\$1.239.598,77**, que incluyen capital, intereses y costas procesales. Igualmente, al revisar el portal del Banco Agrario, se encontró que hay dineros por un valor de **\$2.654.178.00**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN
RADICADO	053804089002- 2020-00238 -00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	826

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que en el presente asunto, se le adeuda a la **COOPERATIVA JOHN F KENNEDY**, por valor de capital, intereses y costas la suma de **\$1.239.598,77**, mismos que pueden ser cubiertos con las retenciones que se han consignado en el **BANCO AGRARIO**, por lo cual, **se dará aplicación al artículo 461 del CGP.**

Con base en lo anterior, y comoquiera que se **encuentra plenamente probado el pago de la obligación y demás conceptos**, el despacho dispondrá la entrega de los dineros retenidos, terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Se ordena la entrega de los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales, a la demandante **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, hasta el monto de **\$1.239.598,77**, para cubrir el capital, intereses y costas.

Pasa...

...Viene

Segundo: Se decreta la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte del accionado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLADÓN**, a la demandante **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**.

Tercero: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los salarios, prestaciones y demás emolumentos percibidos por el demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN** identificado con la **C.C. 71.391.777** por parte de la empresa **SOLING**. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Igualmente, se ordena la devolución del saldo restante, así como los dineros que posteriormente se llegaren a retener, los cuales serán entregados al demandado **JOHNSON SOEL VÉLEZ BLANDÓN**, a quien le fueron realizadas las deducciones.

Sexto: Se ordena el desglose del título valor (pagaré), que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada, bajo recibo de aquélla; y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Séptimo: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

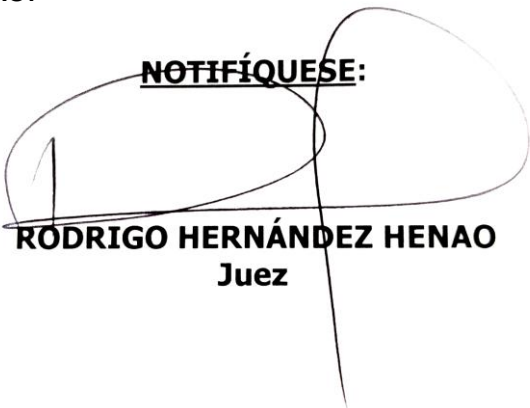
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	CRISTIÁN CAMILO GUTIÉRREZ VÉLEZ
RADICADO	053804089-2020-00255-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	263

De conformidad al poder conferido por **VÍCTOR HUGO ROMERO CORREA**, representante legal de la **COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY**, demandante en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 del CGP.

Por consiguiente, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en el certificado de existencia y representación de dicha sociedad; y, especialmente, su representante legal **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**.

Finalmente, se tendrá por revocado el endoso que se efectuara a la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S., representada por la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOHAN ESTEBAN SEGURA HERRERA
DEMANDADO	DAVID RESTREPO
RADICADO	053804089002- 2023-00241 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	829

JOHAN ESTEBAN SEGURA HERRERA, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda declarativa de mínima cuantía, en contra de **DAVID RESTREPO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación (**Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Pasa...

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **MAURICIO CAÑAVERAL VÉLEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	MARCELA GIRALDO GIRALDO
RADICADO	053804089002-2023-00243-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	830

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando a través de endosatario en procuración, promovió demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARCELA GIRALDO GIRALDO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

Se aportará certificado de libertad y tradición, con una vigencia no mayor a un mes a la presentación de la demanda, toda vez que el arrimado, data febrero de 2023 (**Artículos 82 numeral 11, y 468 numeral 1 del CGP.**)

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

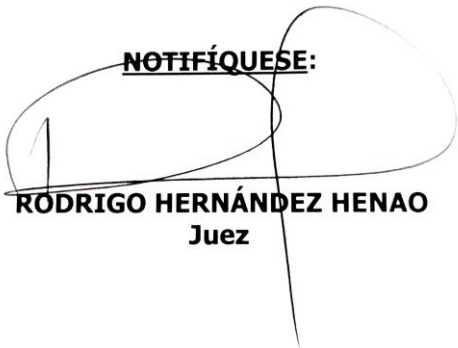
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede al accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **CARLOS MARIO OSORIO MORENO**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	JOB ELIU CEDEÑO ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 -2023-00009-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	031

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

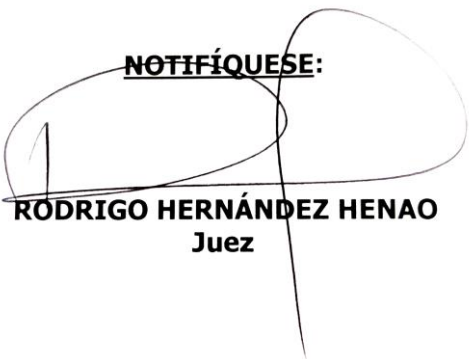
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con sus respectivos anexos, promovida por **MAXIBIENES S.A.S.** en contra de **JOB ELIÚ CEDEÑO ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MERCAELECTRO LTDA
DEMANDADO	KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC SAS
RADICADO	053804089002- 2023-00240 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	388

MERCAELECTRO LTDA, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda declarativa de menor cuantía, en contra de **KLARZEN GREEN TECHNOLOFY INC S.A.S.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que disponen como regla general de competencia territorial la del juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren negocios jurídicos otítulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, al existir un fueron concurrente, la parte demandante opta por el lugar de cumplimiento de la obligación.

No debe perderse de vista también, que en el *sub judice* se persiguen obligaciones derivadas de un contrato de obra para la construcción de una subestación eléctrica, y, específicamente se pretende:

TERCERA. Que, consecuentemente, se condene a la sociedad **KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S** al pago de:

3.1. La cuota No. 2, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 33.964.950) PESOS COLOMBIANOS MCTE.**

3.2. La cuota No. 3, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 33.964.950) PESOS COLOMBIANOS MCTE.**

Es decir, la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$67.929.900)**.

Nótese entonces que lo perseguido en la demanda, es el pago de las sumas de dinero que se alegan como adeudadas por la parte demandada.

Así, al remitirnos a la estipulación contractual, encontramos que las partes determinaron:

CLÁUSULA TERCERA – FORMA DE PAGO: El valor del contrato será cancelado por **EL CONTRATANTE** a favor de **EL CONTRATISTA** en la cuenta bancaria anexa al presente contrato de la siguiente forma:

Igualmente, según se desprende del archivo Nro. 11 del expediente digital, la cuenta bancaria de la sociedad **MERCALECTRO LTDA**, corresponde a la sucursal ubicada en el MALL LA FRONTERA, cuya dirección es la Carrera 43 A 18 – 140 Local 105, que pertenece a la ciudad de Medellín.

Se desprende de ello, que el pago de la contraprestación dineraria no debía efectuarse en La Estrella, sino en el domicilio del contratista que no era otro que el municipio de Medellín.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, norma aplicable en este caso, ya que las dos partes ostentan la calidad de comerciantes (artículo 22, ibídem); de esta forma, el artículo en comento establece:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias
Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

Conforme a esto, se reitera, no hubo estipulación expresa de que la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$67.929.900)** debiera ser pagada en La Estrella.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos

al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

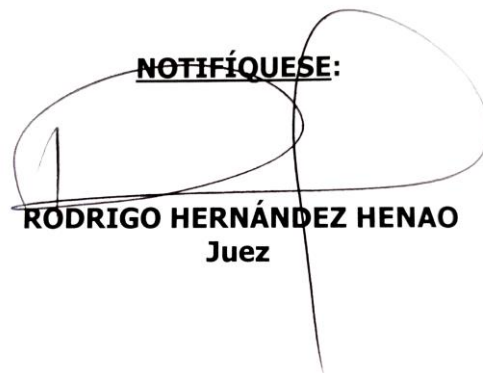
RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, **a los Juzgados Civiles Municipales (R) de Medellín.**

Tercero: Envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – SOLICITUD DE ENTREGA
SOLICITANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.
SOLICITADO	IRINA SUSANA RUÍZ MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002- 2023-00008 -00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	832

Proveniente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN**, se recibió en este despacho solicitud de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 51 Nro. 98 sur 237 Apartamento 914, Torre 3 de la Tablaza del municipio de La Estrella, donde figura como interesado **ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S.**, en contra de **IRINA SUSANA RUÍZ MARTÍNEZ, BRYND SMITH PALACIOS MARTÍNEZ Y LAURA RUÍZ FAJARDO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, aplicables por analogía, razón por la cual, **Se Inadmite**.

La solicitud, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se aclarará si el señor **BRYND SMITH PALACIOS MARTÍNEZ**, contaba con facultades para obligarse a nombre de **IRINA SUSANA RUÍZ MARTÍNEZ**, quien, contrario a lo estipulado en el acta de conciliación, era la arrendataria y no una codeudora, por ende, la directamente obligada a realizar la entrega del bien, y, en caso afirmativo, se aportará el soporte de ello (**Artículo 82 numeral 11 ibídem y artículo 58, de la Ley 2220 de 2022**).

Para corregir la solicitud, se le concede a la solicitante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la solicitud de prueba extraprocesal aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la solicitante, el término de **cinco (5) días** para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
COMITENTE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS BERMÚDEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089- 2023-00010 -00
DECISIÓN	ORDENA DEVOLVER COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	267

Se recibió del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COPACABANA**, despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro de la motocicleta de placa **QWX76F**.

Ahora, si bien se señala que el vehículo se encuentra matriculado en este municipio, esto no implica que circule en esta localidad. Por ello, la práctica judicial indica que lo conveniente en el caso de vehículos, es que el juez de conocimiento ordene a la Policía Nacional, la inmovilización, y, una vez se encuentre en un parqueadero determinado, se comisione a la autoridad judicial con jurisdicción en ese lugar.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del CGP, que establece que: "En las demandas que se soliciten medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Por consiguiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 Ibídem, que en su inciso 5º, señala: "El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente."

En este sentido, como el vehículo no se encuentra inmovilizado, siendo ello indispensable para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y no es posible determinar que, en definitiva, vaya a ser inmovilizado en esta localidad,

...Viene

considera este despacho que carece de competencia para llevar a cabo la comisión, de ahí que se devolverá sin auxiliar al comitente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00244-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	833

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. Y CARLOS ERNESTO TORO POSADA.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del domicilio de uno de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para el efecto el pagaré 013036110002340 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada; y que dicho documento

Pasa...

constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **REENCAUCHADORA OTRA VIDA S.A.S. y CARLOS ERNESTO TORO POSADA,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$117.246.842.00 m/l,** como capital insoluto del pagare No. **013036110002340;** más **\$14.430.883.00,** correspondiente a intereses de plazo causados entre el 30 de enero y 30 de julio de 2022; más **\$8.797.563.00,** correspondiente a intereses de mora causados entre el 31 de julio de 2022 al 3 de abril de 2023, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **4 de abril de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **IVÁN DARÍO ARIAS ZULETA,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	EDWIN TOBAR VEGA
RADICADO	053804089002 -2023-00248-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	836

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

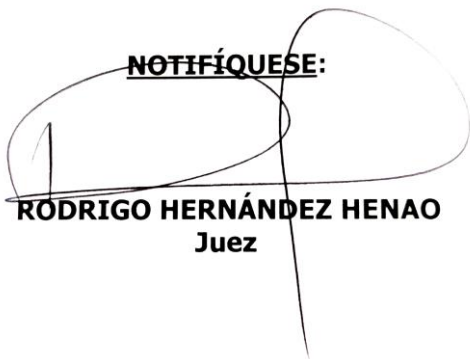
PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con sus respectivos anexos, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **EDWIN TOBAR VEGA**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

...Viene

TERCERO: **REALIZADO** lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CARDONA FLÓREZ
DEMANDADA	INDETERMINADOS
RADICADO	053804089002 -2019-00148-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL
SUSTANCIACIÓN	169

Teniendo en cuenta que el pasado 9 de mayo del corriente, no fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por falta de comparecencia de la parte demandante, quien justificó su inasistencia, se procederá con

En consecuencia, para la actuación procesal arriba anotada, señálase como **FECHA Y HORA, EL DÍA MARTES 27 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10 DE LA MAÑANA.**

Asimismo, se actualizan los datos de contacto del perito **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, así:

Dirección: carrera 51 Nro. 52 – 19 (206) Edificio Chatanoga de Itagüí.
Teléfono: 277 35 64
Celular: 315 815 84 65
Correo: ugo_ricardo@hotmail.com

La parte interesada deberá realizar la notificación al auxiliar, en los términos del artículo 48 del CGP, e informar la eficacia de la misma con prontitud, para que, en el supuesto caso, se proceda con el relevo respectivo.

De igual manera, la parte accionante **suministrará oportunamente todo lo necesario** para el traslado, desarrollo de la inspección judicial aludida, y enviará la comunicación al auxiliar de la justicia, en los términos del artículo 49, ibídem.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULOAGA OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00528-00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA ALEGATOS Y SENTENCIA
SUSTANCIACIÓN	268

Practicada la inspección judicial decretada de manera oficiosa por el despacho, y, comoquiera que ya se escucharon los alegatos de conclusión, se procederá a fijar fecha la lectura del fallo respectivo.

En consecuencia, se señala como nueva nueva fecha y hora para proferir la sentencia del caso, **el día jueves veintinueve (29) de junio de 2023, a las 10:00 de la mañana.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA SOTO MUÑOZ
DEMANDADA	OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00501-00
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A UNO DE LOS DEMANDADOS – INSTA PARA NOTIFICAR AL FALTANTE
SUSTANCIACIÓN	269

Arrimadas las notificaciones efectuadas por la parte demandante, se observa que la efectuada al señor **OSCAR IVÁN HOLGUÍN BEDOYA**, cumplió los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, entendiéndose debidamente notificado.

En lo que respecta al codemandado **LEONARDO MONA FERNANDEZ**, comoquiera que la empresa de mensajería “**SERVIENTREGA**”, emitió constancia de que la citación no pudo ser entregada por cuanto la dirección era errada, se insta a la apoderada de la demandante para que continúe con los trámites de notificación, bien sea aportando nuevas direcciones, o acogerse a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



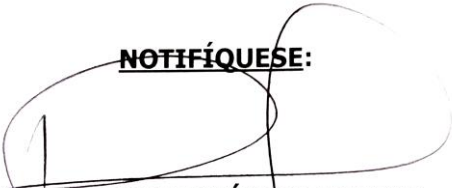
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEMPLI SAS
DEMANDADO	NEW GLOBAL PARTNER SAS Y OTROS
RADICADO	053804089-2023-00162-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO – ACEPTA REUNCIA DE PODER
SUSTANCIACIÓN	270

De conformidad al poder conferido por **ESTEBAN VELASCO BARRERA**, representante legal de **SEMPLI SAS**, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho **MANUELA DUQUE MOLINA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

Asimismo, se acepta la renuncia al poder que efectúa la abogada **CATALINA ARCILA CAÑAS**, quien manifiesta que la sociedad demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COBELÉN
DEMANDADO	CARLOS HORACIO GARCÍA JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00024-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	274

Se solicita por el apoderado de la parte demandante, que se requiera a PORVENIR S.A., para que den respuesta al requerimiento de embargo.

En tal sentido, no se accederá a requerir a esa entidad, toda vez que ya allegó contestación informando sobre el acatamiento a las órdenes de embargo.

104

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023

Señor:

LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
j02pmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Rad. Porvenir: 4107412104041500
CC: 70063918
TN: 11273421
COR

Ref. Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit: 890.909.246-7
Demandado: Carlos Horacio García Jaramillo C.C. 71.392.117
Radicado N: 053804089002 – 2022 – 00024 – 00

Señor García, reciba un saludo cordial,

De acuerdo con su solicitud relacionada con las deducciones de las mesadas pensionales por embargo a nombre del beneficiario Carlos Horacio García Jaramillo con CC 71.392.117, le manifestamos lo siguiente:

Remitimos para su validación y manejo copia del informe de pagos desde el año 2022 hasta la fecha donde se evidencian los respectivos descuentos solicitados por el embargo.

Para realizar sus consultas y trámites le invitamos a utilizar nuestros canales digitales o comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente marcando así:

Asimismo, al revisar el portal del BANCO AGRARIO, se encontraron dineros por la suma de \$5.726.695.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

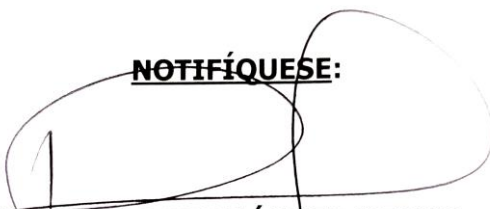
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	YORGI LUIS ARIAS ÁVILA
RADICADO	053804089002-2019-00288-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	274

Teniendo en cuenta que la abogada **LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ**, quien fuera nombrado como curador *ad litem*, manifestó su renuncia por tener incompatibilidad al ser posesionada como empleada pública, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **MARÍA ELIZABETH ECHAVARRÍA GARCÍA**, quien se localiza en la **calle 50 Nro. 46 – 36 Oficina 908, edificio Furatena de Medellín, correo: coordinacionjuridica@ejmasesoresjuridicos.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en la Ley 2213 de 2022. En el presente caso, comoquiera que ya se cuenta con orden de continuar ejecución, no es necesario el envío de la demanda, y la curaduría sólo se ejercerá para atender el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO
RADICADO	053804089002-2020-00304-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	Sentencia Civil N° 011
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ORDENA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Procede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, profiriendo la sentencia que en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano y en la **Ley 820 de 2003**, en materia de contratos; e, igualmente en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES

1. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. demandó por los trámites del procedimiento de restitución de inmueble arrendado a **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO**, como arrendataria; pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente las partes, cuyo objeto es una **VIVIENDA URBANA**, ubicada en la **Carrera 56 D Nro. 76 B sur – 43 interior 301 del municipio de La Estrella**, alinderado de la siguiente manera:

Por el frente: con la carrera 56 D; por un costado, con la propiedad con número en la puerta 76 B Sur – 37; y, por el otro costado, con la propiedad con número con número en la puerta 76 B sur - 47; por la parte de atrás con otras propiedades.

Por último, solicita la condena en costas y agencias en derecho al demandado.

Las anteriores pretensiones se fundamentan, en síntesis, en que el **5 de abril de 2014**, se celebró un contrato de arrendamiento entre **LUZ GLORIA ORTÍZ DÍEZ**, como arrendataria y **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO, HSIRLEY JULIEE MARTÍNEZ CORREA Y BLANCA AURORA OTÁLVARO**, como arrendataria la primera, y codeudores los segundos, respecto del inmueble anteriormente especificado, por un término de **SEIS MESES**, pactándose como canon de arrendamiento la suma de **\$490.000 mensuales**, a pagarse en forma anticipada los tres primeros días de cada mes.

Igualmente, se indica que el 17 de enero de 2018, la señora **LUZ GLORIA ORTÍZ DÍEZ** cedió el contrato a la agencia **ARRENDAMIENTO EL TRÉBON DE SANTA CLARA S.A.S.**

Que a fecha de presentación de la demanda la arrendataria está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el mes de **junio de 2020**.

El incumplimiento en el pago de la renta mensual de arrendamiento, faculta a la parte arrendadora para pedir la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien arrendado.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda en cuestión, se fue admitida mediante auto proferido **el 4 de noviembre de 2020**.

La notificación del auto admisorio de la demanda, se surtió el 25 de noviembre de 2022 de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que la demandada se hubiere pronunciado al respecto o consignado los cánones que se alegaban como adeudados.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que no se observa ninguna causa de nulidad; y confluyen en el *sublite* los llamados presupuestos procesales o condiciones necesarias para estimar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, a saber:

a) Este Juzgado es competente para conocer de las pretensiones; en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio de los sujetos procesales y la ubicación del inmueble.

b) Existe capacidad para ser parte, tanto en el demandante como en los demandados, en cuanto son sujetos de derecho, capaces de adquirirlos y de contraer obligaciones.

c) Existe capacidad en las mismas partes, para obrar procesalmente, encontrándose asistidas por sus respectivos procuradores judiciales idóneos;

d) La demanda, ha reunido los requisitos formales exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto está ajustada a los requisitos de forma que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, y, además, se encuentran satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 384 ibídem. Igualmente, la demandante presentó prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio; por lo tanto, es procedente dictar la presente sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo **1973 del Código Civil Colombiano**, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, estipula el artículo **1982 del C.C.**, la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo.

El artículo **1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil**, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

En las anteriores condiciones, no cabe duda del carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del mismo.

Al tenor de lo normado por el artículo **2008 del mismo Estatuto**, son causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

Tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, las disposiciones contempladas en la ley 820 de 2003, son imperativas y por consiguiente no admiten ninguna estipulación en contrario. El artículo 2 de la citada norma, señala que:

***Artículo 2º.** Definición. El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

Igualmente, el numeral 1 del artículo **22 ibídem.**, señala que:

***Artículo 22.** Terminación por parte del arrendador. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. LO PROBADO

El acervo probatorio se redujo a la prueba documental aportada por la parte actora y señalada como tal en el expediente, sin que fuera controvertida por el demandado, por lo cual, no deja lugar a dudas de la existencia del contrato escrito de arrendamiento entre las partes de la contienda, celebrado el **5 de abril de 2014**, por el término de seis meses, con iniciación **desde ese mismo día**, contrato bilateral en el que concurren los presupuestos de validez y eficacia.

Resulta así incuestionable que, en virtud de tal contrato, surgieron obligaciones para ambas partes; y, por lo tanto, trátase éste, de un contrato bilateral.

Según se afirma en el hecho "3" de la demanda, a la fecha de presentación de la misma, el arrendatario está en mora de pagar la renta correspondiente, desde el

mes de agosto de 2022, afirmación esta de carácter indefinido, que revertía a aquél la carga de demostrar lo contrario, **es decir su pago**, carga con la que no cumplió.

Estándose así, en **presencia de un contrato bilateral válido**, acreditado además por la parte demandante **el cumplimiento de las obligaciones que el contrato le generó**, y el no pago para la fecha de presentación de la demanda del canon de arrendamiento correspondiente, estaba legitimado el arrendador, **no solo para reclamar su terminación**, sino también la **desocupación y entrega de la vivienda**, razón por la cual están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En efecto, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo en el que las prestaciones recíprocas causadas por las partes, no se revierten; la forma jurídica de ponerle fin, **es cesando sus efectos hacia futuro y por eso se declarará terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre las partes, el 1 de abril de 2021.**

COSTAS

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva, se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el **5 de abril de 2014**, entre **LUZ GLORIA ORTÍZ DÍEZ** como arrendadora y quien lo cedió a **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.** y **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO**, como arrendataria, cuyo objeto fue la una

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **Carrera 56 D Nro. 76 B sur – 43 interior 301 del municipio de La Estrella**, alinderado de la siguiente manera:

Por el frente: con la carrera 56 D; por un costado, con la propiedad con número en la puerta 76 B Sur – 37; y, por el otro costado, con la propiedad con número con número en la puerta 76 B sur - 47; por la parte de atrás con otras propiedades.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **SANDRA MILENA MARTÍNEZ OTÁLVARO**, **restituir a ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S., dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia**, el inmueble antes referido, so pena de que, para la diligencia de lanzamiento, sea comisionado el señor Alcalde Municipal de La Estrella, a quien se expedirá el despacho correspondiente para tal fin, con facultades para subcomisionar.

TERCERO: Se condena a la parte demandada, al pago de costas procesales a la parte demandante, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.**, la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS** (\$1.160.000.00 m/l); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el **Acuerdo PSAA16-10554**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2023-00251-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	838

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 0130974 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **JHONATTAN TABARES CASTRILLÓN**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$18.785.448.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 0130974, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **25 de octubre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la apoderada especial del **BANCO FINANDINA S.A.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO	CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00255-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	840

LA CORPORACIÓN INTERACTUAR, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva, en contra de **CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. Y JUAN CAMILO GRISALES TAMAYO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación de la demandada CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. (**Artículos 82 numeral 11 Y 84 numeral 2 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE AGUILAR ZULUAGA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal judicial de la **CORPORACIÓN INTERACTUAR**. Asimismo, se acepta como su dependiente a **JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	REINEL PATIÑO ARIAS Y OTRA
RADICADO	053804089002-2022-00611 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	275

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE COLORADO CASTAÑO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00440 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	276

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO
RADICADO	053804089002-2021-00064 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	277

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

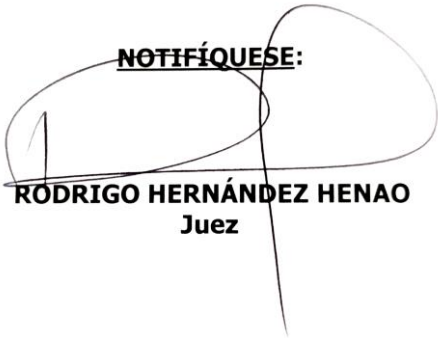


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	DANIEL POSADA CADAVID
RADICADO	053804089002-2023-00098 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	278

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUZ MARINA CARMONA CUARTAS
RADICADO	053804089002-2022-00579-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	861

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que los intereses se están liquidando en demasía, puesto que para un capital de \$17.902.952, desde mayo de 2022 a marzo de 2023 (es decir, en 10 meses), se generaron réditos por **\$26.397.715**, lo que a todas luces supera los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

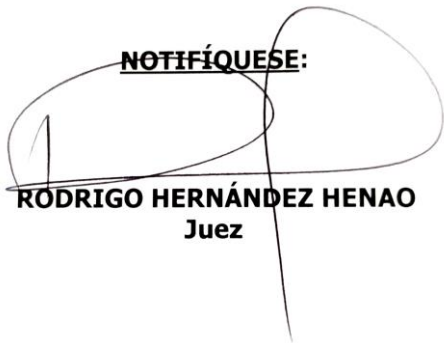
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFIQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	18-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
30-may-22	31-may-22		1,5			17.902.952,00		0,00
30-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		17.902.952,00	1	13.020,82
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		17.902.952,00	30	402.758,03
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		17.902.952,00	30	418.105,35
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		17.902.952,00	30	434.172,43
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		17.902.952,00	30	456.205,75
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		17.902.952,00	30	474.934,56
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		17.902.952,00	30	494.451,08
1-dic-22	31-dic-22	27,24%	2,90%	2,896%		17.902.952,00	30	518.489,91
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		17.902.952,00	30	544.443,53
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		17.902.952,00	30	565.874,81
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		17.902.952,00	30	576.330,78
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		17.902.952,00	30	584.994,65
1-may-23	18-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		17.902.952,00	18	340.382,68
Resultados >>						17.902.952,00		5.824.164,37

SALDO DE CAPITAL	17.902.952,00
SALDO DE INTERESES	5.824.164,37
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$23.727.116,37
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	895.147,00
TOTAL ADEUDADO	\$24.622.263,37



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
DEMANDADO	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA
RADICADO	053804089002-2014-00255-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE AVALÚO
SUSTANCIACIÓN	279

En escrito precedente, la parte demandante aporta el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el *sub judice*, donde se le asigna el valor comercial total de **\$353.000.000.oo.**

En consecuencia, córrase traslado de dicho avalúo a todos los interesados en este litigio, por **el término de diez (10) días**, para que presenten sus observaciones, conforme al **Art. 444 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA
E. S. D.

REF:	PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
	DEMANDANTE:	LUIS BERNARDO CANO ACOSTA
	DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA
	RADICADO:	2014-00255

Asunto: **VALUACIÓN COMERCIAL**

IDENTIFICACIÓN: UGO RICARDO FLÓREZ POSADA, vecino de Itagüí, identificado con C.C. 71.270.727, T.P. N° 158.319 del C. S. de la J. y R.A.A. AVAL 71270727, en mi condición de **PERITO VALUADOR**, por medio de este escrito procedo a rendir el dictamen solicitado por la abogada DÉNIX EUGENIA MOLINA CASTRO

1. REQUISITOS ART. 226 DEL C.G. del P.

NOTIFICACIÓN	Me notifico en la Cra 51 # 52-19 (206). Ed. Chatanoga. Municipio de Itagüí. Tel. 277 3564, 315 815 8465. ugo_ricardo@hotmail.com y ugo_ricardo@yahoo.es
JURAMENTO:	manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.
PROFESIÓN:	ABOGADO Y PERITO
IDONEIDAD: De mi profesión y actividad especial	- Conforme a La ley 1673 de 2013 conocida como ley del avaluador, Reglamentada por el Decreto Nacional 556 de 2014, informo al interesado que me encuentro inscrito en todas las categorías, requisito legal para este tipo de avalúo, a través del Autoregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. por el régimen académico, acreditando dos profesiones: - De ABOGADO, graduado el 30 de marzo de 2007, que demuestro con copia de la tarjeta profesional # 158.319, - De TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AUXILIAR DE AVALÚOS, PERITO DE PROPIEDAD RAÍZ, PLANTAS, EQUIPOS Y SISTEMAS CATASTRALES, graduado en el Instituto Politécnico Internacional, el 05/06/19, que demuestro con copia del certificado de aptitud ocupacional. - Que soy un integrante activo de Corpolonjas y de Lonja de Colombia
PUBLICACIÓN:	Relacionadas con la materia del peritaje; sin publicaciones
LISTAS DE CASOS	DESIGNADO COMO PERITO: Anexo lista en documento adjunto, que contiene los datos de los últimos avalúos de los que he llevado registro
DESIGNACIONES:	POR LA MISMA PARTE O APODERADO: Manifiesto que si he sido designado por el o los mismos abogados o las partes para el avalúo de otros bienes dentro de procesos judiciales.
CAUSALES EXCLUSIÓN	Manifiesto que no estoy inmerso en las causales de exclusión dispuestas en el art. 50 del C.G. del P.
DECLARACIONES. ART. 226 C.G.P	- NUM. 8: Informo que el método utilizado para la práctica del avalúo objeto de la presente, es siempre el mismo - NUM. 9: Manifiesto que, en el ejercicio regular de mi profesión, en cuanto avalúos comerciales de inmuebles se refiere, utilizo los métodos señalados en la Resolución N° 620 del 23 septiembre 2008, del IGAC", el cual establece los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997. Y para los demás, los métodos contenidos en las Normas técnicas sectoriales del Incontec
RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR:	El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada ó el título legal de la misma (escritura); el valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso de que el informe sea solicitado por autoridad competente

VIGENCIA DEL AVALÚO	De Acuerdo con el Num 7 del Art. 2 del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y al artículo 19 del Decreto 1420 de junio de 1998 expedido por el Ministerio De Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una VIGENCIA DE 1 AÑO contado a partir de la presentación del mismo siempre y cuando se conserven las características intrínsecas del inmueble al momento de la realización de este avalúo
RELACIÓN DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN UTILIZADA	• Código General del Proceso (C.G. del P.) • Resolución N° 620 del 23 septiembre 2008 del IGAC, así como la Ley 388 de 1997 • Normas técnicas sectoriales del Incontec (NTS IO1, IO2, IO4, AO2, SO1, SO2, SO3, MO1, MO4, MO5) • LIBRO: Avalúos Generalidades y Métodos – William Robledo Giraldo Ing. Catastral y Geodesta • LIBRO: Avalúos de inmuebles y Garantías – Oscar Armando Borrero Ochoa • INFORMACIÓN de medios masivos, páginas inmobiliarias. • Matrícula(s) inmobiliaria(s) # 001-770888 • Escritura Pública 3.109 del 30 de Septiembre de 2011 de la Notaria primera del Círculo de Envigado • Reservas relativas a la insuficiencia o incoherencia de la información: No .

FECHA DE VISITA O VERIFICACIÓN DEL PREDIO

- Se visitó el inmueble el día 26/04/2023
- No se registró toda vez que los moradores impidieron el ingreso. Por lo tanto, esta circunstancia puede afectar la precisión, análisis y uso de la valuación

2. DEFINICIÓN DEL ENCARGO VALUATORIO:

- 2.1. **OBJETO:** Valuar el inmueble identificado con M.I. N° 001-770888 por su localización, linderos, área, construcción, con el método de avalúo acorde para este tipo de dictamen.
- 2.2. **USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACIÓN:** COMERCIALES.
- 2.3. **DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN:** EL JUZGADO DE LA REFERENCIA

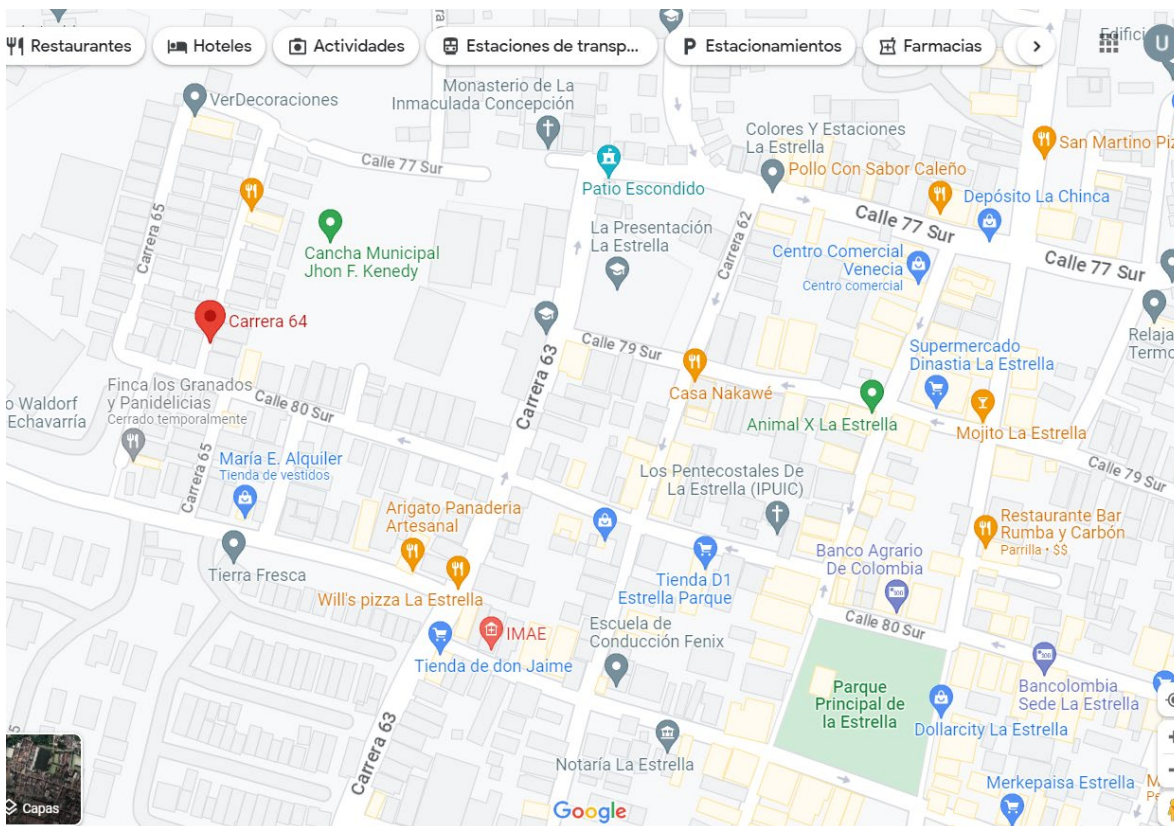
3. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS

- 3.1. **UBICACIÓN:** MUNICIPIO: LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
DIRECCIÓN: CARRERA 64 # 77 SUR-16 (PRIMER PISO)
BARRIO: CASA JARDÍN
SUELO: URBANO

3.2. INFORMACIÓN DEL SECTOR:

LOCALIZACIÓN - COMUNA	LA ESTRELLA-CENTRO					
SERVICIOS PÚBLICOS	Energía eléctrica	☒	Acueducto:	☒	Alcantarillado:	☒
	Red de gas:	☒	Telefonía:	☒	Alumbrado público:	☒
	Recolección basuras:	☒	Frecuencia semanal:		2	
USOS PREDOMINANTES	RESIDENCIALES					
NORMATIVIDAD URBANÍSTICA	Acuerdo 042 de 2008 del Concejo de La Estrella					
VÍAS DE ACCESO CL 80 SUR	Existentes: Si		Estado: BUENAS		Bermas: Si	
	Aceras Si		Tipo de vía: MUNICIPAL			
AMOBAMIENTO URBANO	Se encuentran establecimientos comerciales, tiendas, farmacias, supermercados, Almacenes de Cadena como tiendas DI, Instituciones Educativas como La presentación La estrella, centro comercial Venecia, cancha Municipal Jhon F Kenedy. Las principales sedes administrativas se encuentran en el parque principal a 400 metros de distancia					
ESTRATO SOCIOECONÓMICO	3					

4. INFORMACIÓN DEL BIEN INMUEBLE



Cra 51 # 52-19 (206) Ed. Chatanoga. Itaquí. 277 3564, 315 815 8465, ugo_ricardo@hotmail.com

	USO SUELO		CUMPLE CON EL USO DEL SUELO PERMITIDO: SI					
CONSTRUCCIÓN	# DE PISOS	1	SÓTANOS	0	CUARTO ÚTIL		PARQUEADEROS	0
	ÁREAS:	CONSTRUIDA: 106.50 M2 LIBRE: 21.50 M2						
	VETUSTEZ	30 años						
	ESTADO:	TERMINADA						
	ESTADO DE CONSERVACIÓN	ESTRUCTURA: MAMPOSTERÍA DE CONCRETO						
		FACHADA: PAÑETE Y PINTURA						
		CUBIERTA: PLACA DE CONCRETO						
	DEPENDENCIAS:	Se trata de un inmueble en primer piso, puerta metálica, sala, comedor, baño social, tres alcobas sencillas, cocina sencilla, patio interno y patio solar						
		CONDICIONES DE ILUMINACIÓN: NATURAL - BUENA						
	CONDICIONES DE VENTILACIÓN: NATURAL - BUENA							
	ACABADOS:	PISOS: BUENO COMÚN			MUROS: BUENO PINTADA Y REVOCADA		TECHOS: BUENO	
		BAÑOS: (1) REGULAR			COCINA: BUENO SENCILLA		CARPINTERÍA: BUENO	
	SERVICIOS PÚBLICOS:	El predio cuenta con los siguientes servicios públicos: ENERGÍA: ☒ ALCANTARILLADO ☒ ACUEDUCTO: ☒ RED DE GAS: ☒ TELEFONÍA: ☐ TV POR CABLE: ☐ INTERNET ☐						
CARACTERÍSTICAS DE LA AGRUPACIÓN	# EDIFICIOS:	1	# UNIDADES HABITAC	1				
	DOTACIÓN COMUNAL: EDIFICIO DE DOS NIVELES							



5. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS:

MATRÍCULA INMOBILIARIA:	001-770888
ESCRITURA DE PROPIEDAD:	3.109 del 30 de septiembre de 2011 de la Notaria primera del Círculo de Envigado
CÉDULA CATASTRAL:	SIN INF
LICENCIA DE CONSTRUCC.	SI
ESCRITURA DE R.P.H.	SÍ
COEF. DE COPROPIEDAD	SIN INFORMACIÓN
PROPIETARIO(S)	JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA, C.C. No. 3.336.085

6. HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS:

PROBLEMAS DE ESTABILIDAD DE SUELOS:	SECTOR EN ZONA DE RIESGOS: NO
IMPACTO AMBIENTAL Y / O SALUBRIDAD:	NINGUNO CONOCIDO
SERVIDUMBRES, CESIONES, AFECTACIONES:	EMBARGO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA
SEGURIDAD:	SIN AFECTACIONES
PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS:	INEXISTENTES

7. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS QUE AFECTAN AL OBJETO O AL MÉTODO DE VALUACIÓN

NO

8. MÉTODO UTILIZADO PARA EL AVALÚO.

8.1. METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA: (RES. 620 DE 2008 IGAC)

Artículo 1º.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.	☒
--	-------------------------------------

8.2. JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA:

Conforme al predio objeto de valuación, y debido a la buena existencia de oferta y demanda, ahondado al hecho de la inexistencia de reglamento de propiedad horizontal, el suelo que es urbano, la metodología que se debe aplicar es el método de mercado y Residual

8.2.1. COMPORTAMIENTO DE OFERTA Y DEMANDA: El sector cuenta con buenas oferta y demanda de bienes inmuebles tanto nuevos como usados en el sector.

8.2.2. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: En opinión del valuador, las posibilidades de mejoramiento o pérdida del valor del bien objeto de valuación y del sector en el que se ubica, de acuerdo con la situación del mercado para la fecha en la cual se realiza el encargo valuatorio son buenas

8.3. MEMORIAS DE CÁLCULOS:

DESARROLLO DE LA TÉCNICA: Se comparó varios predios, identificando precio, metro cuadrado, contacto del vendedor, sacando al final el precio ponderado. La técnica establece que se deben comparar por lo menos con tres ventas realmente efectuadas. No obstante, y dada la dificultad en este país de conseguir información de primera mano dada la desconfianza de los ciudadanos sobre personas que indagan información considerada "privada", la técnica permite que se busque información a través de medios de información masivos, pero se debe restar un porcentaje al valor ofertado, entre el 0 y 20% que es el rango que comúnmente los ofertantes ceden para obtener una negociación. Es por ello que a los valores que se lograron obtener, se le castiga con un porcentaje con el fin de obtener un precio del metro cuadrado para el sector. Igualmente, a los valores obtenidos se les aplica las técnicas de homogenización y demás fórmulas establecidas en los arts. 10 y siguientes de la Res. 620 del IGAC.

8.3.1. ESTUDIO ECONÓMICO: El estudio se hará en una tabla de Excel que arroja los siguientes resultados:

DATOS MUESTRA DE REFERENCIA							HOMOGENIZACIÓN			PRECIO M/2
NRO	UBICACIÓN	CONTACTO	FUENTE	TELÉFONO	PRECIO	ÁREA	F. FUENTE	F. UBICACIÓN	F. ÁREA	
1	Residencia 1a	Grupo inmobiliario	https://www.fincaraiz.com.co/inmueble/venta/barrio/ciudad/8005321 1	cod 8005321	\$ 190.000.000	50	0,90	1,00	0,92	\$ 3.144.412
2	Residencia 1a	Gruges Inmobiliario	https://grugesinmobiliario.inmo.co/inmueble/5960577	+573195056111	\$ 230.000.000	59	0,90	1,00	0,94	\$ 3.285.630
3	Residencia 1a	WebInmobiliaria	https://webinmobiliaria.com.co/properties/search?operation_type_id=NWRqVLJB&e_search&code=C3D4A	3217948686	\$ 274.000.000	65	0,90	0,90	0,95	\$ 3.232.183
4	Residencia 1a	WebInmobiliaria	https://webinmobiliaria.com.co/properties/search?operation_type_id=NWRqVLJB&e_search&code=0D984	3195056042	\$ 240.000.000	52	0,90	0,80	0,92	\$ 3.068.643
5	Residencia 1a	WebInmobiliaria	https://webinmobiliaria.com.co/properties/search?operation_type_id=NWRqVLJB&e_search&code=5A119	3147093422	\$ 160.000.000	41	0,90	1,00	0,90	\$ 3.158.754
6	Residencia 1a	Finca Raiz	https://www.cienCuadras.com/inmueble/apartamento-en-venta-en-centro-la-estrella-2647596	57+573045909995	\$ 312.000.000	67	0,90	0,80	0,95	\$ 3.184.553
7	Residencia 1a	MetroCuadrado	https://www.metrocuadrado.com/inmueble/venta-apartamento-la-estrella-centro-2-habitaciones-2-banos/2895-2006872	573158356668	\$ 180.000.000	75	0,90	1,40	0,96	\$ 2.908.445
8	Residencia 1a	Informe Inmobiliario	https://www.informeinmobiliario.com/venta/inmueble/028880	573147922370	\$ 250.000.000	59	0,90	0,90	0,94	\$ 3.214.203
9	Residencia 1a	Informe Inmobiliario	https://www.informeinmobiliario.com/venta/inmueble/023056	573147922370	\$ 487.000.000	155	0,90	1,00	1,04	\$ 2.948.145

8.3.2. ANÁLISIS ESTADÍSTICO:

PROMEDIO ESTUDIO ECONÓMICO			ANÁLISIS ESTADÍSTICOS		
Muestra	Promedio m2 sin homogen.	Promedio m2 homogen.	FÓRMULAS	Sin homogeneizar	Homogeneizado
1	\$ 3.800.000	\$ 3.144.412	Metro cuadrado promedio	\$ 3.874.161	\$ 3.127.219
2	\$ 3.898.305	\$ 3.285.630	Desviación estandar	\$ 718.182	\$ 128.265
3	\$ 4.215.385	\$ 3.232.183	Coefficiente de variación (%)	18,54%	4,10%
4	\$ 4.615.385	\$ 3.068.643	Mediana	\$ 3.902.439	\$ 3.158.754
5	\$ 3.902.439	\$ 3.158.754	Moda	#N/D	#N/D
6	\$ 4.656.716	\$ 3.184.553	Varianza	\$ 718.182	\$ 128.265
7	\$ 2.400.000	\$ 2.908.445	Coefficiente de asimetría	-113,78%	-79,20%
8	\$ 4.237.288	\$ 3.214.203	Limite superior	\$ 4.656.716	\$ 3.285.630
9	\$ 3.141.935	\$ 2.948.145	Limite Inferior	\$ 2.400.000	\$ 2.908.445
			Nivel de Confianza	95%	
			Nivel de significancia	5%	
Factor de comercialización					1,00

8.3.3. RESULTADOS

VALOR MÁXIMO DEL PREDIO	M2	\$ 3.225.812
VALOR MINIMO DEL PREDIO	M2	\$ 3.028.625
VALOR PARA EL DICTAMEN	M2	\$ 3.127.219
VALOR PARA EL ÁREA LIBRE	M2	\$ 938.632

8.3.3.3. CÁLCULO VALOR JUSTO O RAZONABLE (FAIR VALUE)

VALOR APARTAMENTO		\$ 333.048.784
VALOR ÁREA LIBRE		\$ 20.180.580
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE		\$ 353.229.364
VALOR ADOPTADO		\$ 353.000.000

9. AVALÚO.

9.1. POLÍTICA: El precio asignado al inmueble avaluado es el que correspondería a una negociación de contado, entendiéndose como tal, el valor actual del inmueble, expresado en dinero, entendiéndose por precio comercial aquél que en un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, respectivamente por una propiedad, de acuerdo a sus características generales y a su localización; no se tiene en cuenta los aspectos de orden jurídico de ninguna índole, debido a que el avalúo es netamente comercial. Se considera que el valor comercial representa el precio justo, que de acuerdo a la interpretación de mercado, se encuentra en una media respecto a la oferta y la demanda (entre el comprador y el vendedor). Es el valor que normalmente se determina en un proceso valuatorio.

9.2. VALORES: hechas las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta, entre otros factores los siguientes: La ubicación del inmueble y los alrededores, su estado actual de mantenimiento y conservación, su área y la situación del mercado inmobiliario para el lugar y el tipo del inmueble, el siguiente es el concepto sobre el valor comercial para abril de 2023.

VALOR DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON F.M.I. Nº 001-770888, UBICADO EN LA CARRERA 64 # 77 SUR-16, DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$353.000.000)

10. PROHIBICIÓN DE PUBLICACIÓN DEL INFORME.

Se prohíbe la publicación de parte o la totalidad del informe de valuación, cualquier referencia al mismo, a las cifras de valuación, al nombre y afiliaciones profesionales del valuador sin el consentimiento escrito del mismo, salvo cuando el destinatario es una autoridad judicial o administrativa competente-

FECHA DEL INFORME Y VERIFICACIÓN DEL VALOR: jueves, 27 de abril de 2023

Atentamente


UGO RICARDO FLÓREZ POSADA.
T. P. Nº 158.319 del C. S. de la J.
C. de C. Nº 71.270.727

Cuenta de Cobro N° 001

jueves, 27 de abril de 2023

DR (A).
DÉNIX EUGENIA MOLINA CASTRO

DEBE A
UGO RICARDO FLÓREZ POSADA
C.C. 71.270.727

LA SUMA DE:
TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$330.000)

POR CONCEPTO DE

HONORARIOS como **PERITO**, por el **AVALÚO** del bien inmueble **IDENTIFICADO CON M.I. N° 001-770888, UBICADO EN LA CARRERA 64 # 77 SUR-16, DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA -ANTIOQUIA**, el cual es objeto de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con acción real, proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA, adelantado por LUIS BERNARDO CANDO ACOSTA, en contra de JOSÉ RAÚL PEÑA CORREA, bajo el radicado 2014-00255

De otro lado, obrando de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 383 del Estatuto Tributario, informo que estos honorarios corresponden a rentas de trabajo de un único pago, que, al ser menor a 95 UVT, la retención es del 0.0%, conforme a la tarifa establecida en la tabla del artículo 383 del estatuto tributario; tampoco estoy obligado a facturar, ya que pertenezco al régimen simplificado

Honorarios	<u>\$330.000.00</u>
Total	\$330.000.00

Favor consignar en la cuenta de ahorros N° 015-281217-10 de BANCOLOMBIA, sede bancaria de Itagüí.

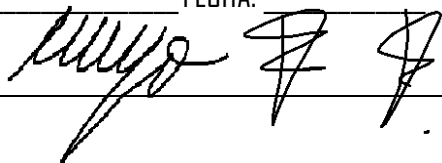
Atentamente,


UGO RICARDO FLÓREZ POSADA.
T. P. N° 158.313 del C. S. de la J.
C. de C. N° 71.270.727

SOLO PARA PAGO EN EFECTIVO:

CANCELÓ TOTAL: X PARCIAL

RESTA: FECHA:

FIRMA: 



PIN de Validación: ab310a69



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) UGO RICARDO FLOREZ POSADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 71270727, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 18 de Abril de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-71270727.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) UGO RICARDO FLOREZ POSADA se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
05 Jul 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
05 Jul 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
07 Mayo 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: ab310a69



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
07 Mayo 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
07 Mayo 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
05 Jul 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
07 Mayo 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: ab310a69



Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
07 Mayo 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción
07 Mayo 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
05 Jul 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
05 Jul 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: ab310a69



Fecha de inscripción
05 Jul 2019

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
18 Abr 2018

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
Dirección: CARRERA 51 # 52-19 (206)
Teléfono: (4)2773564 / 3158158465
Correo Electrónico: ugo_ricardo@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencia en Auxiliar de Avalúos, Perito de Propiedad Raíz, Plantas, Equipos y Sistemas Catastrales - Instituto Politécnico Internacional.
Abogado - Universidad de Antioquia.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) UGO RICARDO FLOREZ POSADA, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 71270727.

El(la) señor(a) UGO RICARDO FLOREZ POSADA se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: ab310a69



PIN DE VALIDACIÓN

ab310a69

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Abril del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

LISTAS DE CASOS DESIGNADO COMO PERITO (ART. 226 NUM. 4)

CONSECUTIVO	17-000-02	FECHA	29/03/2023	APODERADO	ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ
JUZGADO/DESPACHO	DIO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS			RADICADO	007-2013-01300
DEMANDANTE/SOLICITANTE	SANDRA JANETH SARMIENTO SALAZAR			DEMANDADO	ROSA AMANDA RÍOS GARCÍA
UBICACIÓN	CALLE 88B # 42-20			MUNICIPIO	MEDELLÍN
OBJETO	Cat. I Inmueble Urbanos			F.M.I.	DIN-5042454
				Elaboró	B P S
CONSECUTIVO	23-054	FECHA	30/03/2023	APODERADO	MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ MONTOYA
JUZGADO/DESPACHO	I8 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN			RADICADO	2021-00439
DEMANDANTE/SOLICITANTE	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA			DEMANDADO	MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ MONTOYA
UBICACIÓN	CARRERA 64 # 42B-28 Y OTROS			MUNICIPIO	MEDELLÍN
OBJETO	Cat. I Inmueble Urbanos			F.M.I.	001-275337, DIN-182667, 001-450985, 001-22
				Elaboró	B P S
CONSECUTIVO	23-055	FECHA	31/03/2023	APODERADO	HAROL SMIT OCAMPO VALENCIA
JUZGADO/DESPACHO	POR ASIGNAR			RADICADO	
DEMANDANTE/SOLICITANTE	CALDERON JARAMILLO YENNY ROCIO			DEMANDADO	
UBICACIÓN	CARRERA 45 77 26			MUNICIPIO	MEDELLÍN
OBJETO	Cat. II Establecimientos Comercio			MATRICULA	21-433327-02 -PRIMA
				Elaboró	U P S
CONSECUTIVO	23-056	FECHA	08/04/2023	APODERADO	
JUZGADO/DESPACHO	PRIVADO			RADICADO	
DEMANDANTE/SOLICITANTE	JUAN GUILLERMO TOBÓN PÉREZ			DEMANDADO	
UBICACIÓN	PALMARCITO – SAN MATÍAS,			MUNICIPIO	EL SANTUARIO
OBJETO	Cat. 2. Inmuebles Rurales			F.M.I.	018-27591
				Elaboró	B P N
CONSECUTIVO	23-057	FECHA	10/04/2023	APODERADO	VERÓNICA ESCOBAR BUSTAMANTE
JUZGADO/DESPACHO	POR ASIGNAR			RADICADO	
DEMANDANTE/SOLICITANTE	ELINA MARÍA JARAMILLO AREIZA			DEMANDADO	JAIR DE JESÚS JARAMILLO AREIZA
UBICACIÓN	CARRERA 56D # 80 SUR-113 SEGUNDO PISO			MUNICIPIO	LA ESTRELLA
OBJETO	Cat. 13. Intangibles especiales			F.M.I.	001-774400 / PERTENENCIA
				Elaboró	U P N
CONSECUTIVO	23-058	FECHA	18/04/2023	APODERADO	OSCAR MEJÍA RUIZ
JUZGADO/DESPACHO	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ			RADICADO	2021-00249
DEMANDANTE/SOLICITANTE	EMARÍA ISABEL OCHOA GARCÍA			DEMANDADO	JORGE ARMANDO TAMAYO ÚSUGA Y OTRA
UBICACIÓN	CARRERA 52 # 72-143 LOCAL 5			MUNICIPIO	ITAGÜÍ
OBJETO	Cat. I Inmueble Urbanos			F.M.I.	001-872927
				Elaboró	B P S
CONSECUTIVO	23-059	FECHA	18/04/2023	APODERADO	RAFAEL ESTEBAN ZAPATA
JUZGADO/DESPACHO	PRIVADO			RADICADO	
DEMANDANTE/SOLICITANTE	JUAN GUILLERMO HERNÁNDEZ LÓPEZ			DEMANDADO	
UBICACIÓN	CALLE 97 # 129-251			MUNICIPIO	MEDELLIN
OBJETO	Cat. I Inmueble Urbanos			F.M.I.	DIN-232064
				Elaboró	B P N
CONSECUTIVO	23-060	FECHA	19/04/2023	APODERADO	DARÍO DE JESÚS GARCÉS MONTOYA
JUZGADO/DESPACHO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO			RADICADO	2022-00051
DEMANDANTE/SOLICITANTE	DARÍO DE JESÚS GARCÉS MONTOYA			DEMANDADO	
UBICACIÓN	CALLE 40AA SUR #32-29			MUNICIPIO	ENVIGADO
OBJETO	Cat. I Inmueble Urbanos			F.M.I.	001-798086
				Elaboró	B P N
CONSECUTIVO	23-061	FECHA	19/04/2023	APODERADO	GLADYS EUGENIA RAMÍREZ PARRA
JUZGADO/DESPACHO	PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO			RADICADO	2016- 00779
DEMANDANTE/SOLICITANTE	SYLVANA VANEGAS RAMÍREZ			DEMANDADO	TERESA MAQUIUD SANCHEZ
UBICACIÓN	AVENIDA 34D # 43B-45			MUNICIPIO	BELLO
OBJETO	Cat. I Inmueble Urbanos			F.M.I.	DIN-5010927
				Elaboró	B P S



El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACION COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

UGO RICARDO FLOREZ POSADA

C.C. 71.270.727

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por el Consejo Directivo de Avaluadores de **CORPOLONJAS DE COLOMBIA** Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como **Perito Avaluador Profesional**, utilizando metodologías bajo **Las Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF"**, para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA

INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA

AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)

AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es **Miembro Activo** de esta Entidad Gremial desde **Enero de 2014** y le fue otorgado el **Registro-Matrícula** No. **R.N.A/C.C-03-3858**, que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **31 de Diciembre de 2018**, lo cual le faculta para **avaluar, respaldar y firmar avalúos comerciales y especiales en general a nivel Nacional**.

Se expide en Bogotá, D.C., a los **24 días** del mes de **Noviembre de 2015**.


PATRICIA GONZALEZ GUIO

Gerente Administrativo

Junta Directiva



CORPOLONJAS DE COLOMBIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**POLITÉCNICO
SUPERIOR** *de Colombia*

Licencia de funcionamiento mediante resolución N° 007185 de 2016 de la Secretaría de Educación de Medellín NIT 900.914.208-2 - Matrícula Mercantil N° 21- 549966 - 12

HACE CONSTAR QUE :

UGO RICARDO FLOREZ POSADA

Con Documento de Identidad No 71270727

CURSÓ Y APROBÓ EL

DIPLOMADO EN AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS

MEDELLÍN - 17 DE ABRIL DE 2021 AL 21 DE MAYO DE 2021

Con una intensidad horaria de ciento veinte (120) horas
Registrado en el Libro de Actas No 0020210521



**POLITECNICO
SUPERIOR** *de Colombia*
NIT. 900.914.208-2

FIRMA Y CÓDIGO DE SEGURIDAD 210521A

www.politecnicosuperior.edu.co

La autenticidad de este documento puede ser verificada mediante la solicitud al correo asistentevirtual@politecnicosuperior.edu.co,
indicando el N° del libro de actas con el cual se registra el mismo



I.P.I. PARA LA EXCELENCIA
Instituto Politécnico Internacional
DIOS, FAMILIA, ACADEMIA Y DESARROLLO

PROGRAMAS DE FORMACIÓN
PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Hace constar que

Ugo Ricardo Flores Posada

Cédula N° 71.270.727

Asistió al:

Taller Práctico de Homogeneización

Con una intensidad de 4 horas

Dado en Medellín a los 22 días del mes de Febrero de 2020

Isabella B...
Rectora

Ugo R. Flores Posada
Docente

Licencia de Funcionamiento según Resolución N° 201750015235 de noviembre 16 de 2017
y Registro de Programas según Resolución N° 201850015472 de febrero 12 de 2018
bajo decreto 1075 del 26 de mayo del 2015, vigilado y supervisado por la Secretaría de Educación de Medellín

